

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto que aplaza audiencia HASTA TANTO EL APODERADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA ACEPTÉ EL CARGO.	15/03/2023		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud Y ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN	15/03/2023		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto que resuelve	15/03/2023		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto ordena incorporar al expediente	15/03/2023		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud	15/03/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud AUTORIZA CAMBIO DIRECCIÓN DEL DEMANDADO	15/03/2023		
05615318400120220050800	Verbal	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO	15/03/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto resuelve solicitud	15/03/2023		
05615318400120230007700	Ejecutivo	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN	MARIA CAMILA SUAREZ GUTIERREZ	Auto que inadmite demanda	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230008000	Peticiones	MONICA MARIA GARCIA LOPEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	15/03/2023		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que admite demanda	15/03/2023		
05615318400120230011100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto que admite demanda	15/03/2023		
05615318400120230011100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto que admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	15/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00227-00

Observa el Juzgado que la demandante no ha aportado al proceso prueba de que haya comunicado al abogado designado en amparo de pobreza su nombramiento; por lo anterior, no es posible llevar a efecto la audiencia programada para el día de mañana, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la accionante.

Una vez el abogado acepte el cargo se fijará nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00315-00

Alléguese al proceso el paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con respecto a la solicitud del apoderad de una de las herederas, se le informa que las facultades del secuestre las otorga la ley no el Juzgado, por tanto, es a éste a quien le corresponde tomar las medidas necesarias para cumplir su labor; asimismo, se le pone de presente que el avalúo de los bienes se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2021-00054

En atención a la solicitud que antecede y previo a ordenar el registro del ejecutado FABRICIO NIETO BUSTILLO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr una vez se notifique por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00287

En atención a la solicitud que antecede, se incorpora el memorial sin trámite alguno, teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo, se le informa al demandado que no tiene derecho de postulación y el mismo se encuentra representado por apoderado judicial, por lo tanto, todas las solicitudes deben de ser por intermedio del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00338

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, no se accede a lo solicitado, toda vez que a la fecha no obran depósitos judiciales a favor de la demandante, así mismo, se le indica que deberá elevar la solicitud una vez haya depósitos judiciales disponibles.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

Para los efectos legales pertinentes, TÉNGASE como dirección de notificación del demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS la carrera 48 N° 49 A 11 Carpintería Nike.

Procédase entonces con su notificación en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00508-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ por notificado del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 13 de diciembre de 2022, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado 2023-00019

En atención al memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita le sea concedido amparo de pobreza para que la represente en el presente proceso, se le informa que el mismo fue concedido mediante auto del 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SAMUEL HUMBERTO SUÁREZ PULGARÍN
EJECUTADO.	MARÍA CAMILA SUÁREZ GUTIÉRREZ
RADICADO.	056153184001-2023-00077-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	133

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor THOMAS SUÁREZ GUTIÉRREZ.
2. Deberá allegar la Resolución administrativa donde conste que en la actualidad el señor SAMUEL HUMBERTO SUÁREZ PULGARÍN, tiene la custodia del menor THOMAS SUÁREZ GUTIÉRREZ.
3. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Mónica María García López
Radicado:	056153184001 2023 000080 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 132
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 23 de febrero de 2023, solicita la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar en contra de MAURICIO ALEXANDER MARÍN SÁNCHEZ.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de un abogado contractual, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MÓNICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.041.324.686, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00102-00
Interlocutorio	Nro. 134

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2022-00432, por el señor JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADORA:	Luz Marina Otálvaro Osorio
BENEFICIARIO:	María Yolanda Otálvaro Osorio
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00111 00 (Conexo al 2018-00181)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 131
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de MARÍA YOLANDA OTÁLVARO OSORIO, identificada con C.C. 39.184.815, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2018-00181**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora LUZ MARINA OTALVARO OSORIO, identificada con C.C. 43.073.663, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ